

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 13/2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál

Vocal primero

D. Luis Palma Martos

Secretario del Consejo

D. José Félix Riscos Gómez

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 20 de septiembre de 2021, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de junio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, solicitando la emisión del informe preceptivo regulado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.





En el referido oficio, el citado Centro Directivo pone a disposición de este Consejo, a través de un enlace, el borrador del proyecto de Decreto (proyecto de Decreto tras observaciones de Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, de 8 de junio de 2021), así como el Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

2. Con fecha 21 de julio de 2021, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El objeto del presente proyecto de Decreto es regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal del artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de manera que se facilite el pleno ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, consagrado en el artículo 19 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 1.1).

El proyecto normativo consta de un preámbulo, doce artículos distribuidos en dos Capítulos, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, con el siguiente contenido:



- Capítulo I. Disposiciones generales. Contiene el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1), el Concepto y finalidad de la prestación de asistencia personal (artículo 2), las definiciones (artículo 3), las obligaciones de las personas beneficiarias (artículo 4), los requisitos que han de cumplir las personas beneficiarias (artículo 5), los requisitos del asistente personal (artículo 6), las modalidades de contratación (artículo 7), el régimen de compatibilidad (artículo 8) y la documentación a aportar (artículo 9).
- Capítulo II. Régimen económico. Regula la determinación de la cuantía, el nivel adicional de protección, y las reducciones (artículo 10), el abono de la prestación (artículo 11) y el seguimiento de la aplicación de la prestación (artículo 12).
- Disposición derogatoria única, por la que queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.
- Disposición final primera en la que se faculta a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto.
- Disposición final segunda referida a la entrada en vigor.

IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, atendiendo a la materia particular regulada, se destaca la normativa más relevante para el asunto que es objeto del presente Informe.

IV.1. Normativa estatal

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la que se incluye entre sus servicios y prestaciones la asistencia personal. Cabe destacar de esta norma los siguientes preceptos:
 - ✓ El artículo 2.7 define la Asistencia personal, como servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.
 - ✓ El artículo 19 establece que la prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de



la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

IV.2. Normativa autonómica

- Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, cuyo artículo 38.1 reconoce el derecho a la asistencia personal para llevar una vida independiente. Asimismo, está previsto que se regulen las condiciones autonómicas de acceso a la prestación de asistencia personal (artículo 38.2) y se promoverá el desarrollo de programas de servicios de asistencia personal (artículo 38.3).
- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
- I Plan Andaluz de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia (2016-2020), indicándose en su apartado “6.4.2.4.2. Prestaciones económicas del SAAD” en su letra “C.- La prestación económica de asistencia personal”, que la persona encargada de la asistencia personal deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de 18 años.
 - Residir legalmente en España
 - Reunir las condiciones de idoneidad para la prestación del servicio que establezca la persona en situación de dependencia.
 - Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de afiliación y alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social cuando la relación con la persona en situación de dependencia esté basada en un contrato de prestación de servicio.
- Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, en el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración en Andalucía.
- Orden de 3 de agosto de 2007, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, en la que se establece la intensidad de protección de los servicios, así como el régimen de compatibilidad de las Prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía. Además, destacar el artículo 15 en el que se regula la



prestación económica de asistencia personal, estableciéndose en su apartado 3 los requisitos que deben cumplir la persona encargada de la asistencia personal, en los mismos términos indicados en el I Plan Andaluz de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia.

IV.3. Normativa en materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015)
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO NORMATIVO E INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

En el Informe estadístico para el mes de noviembre de 2020, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía¹, recoge las estadísticas de las personas beneficiarias, así como el número de las prestaciones y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) en Andalucía realizados, tanto a nivel de Andalucía como a nivel Nacional, pudiéndose observar en la siguiente tabla.

¹ https://www.assda.junta-andalucia.es/images/publicaciones/informes_estadistica/InformeNoviembre2020.pdf



Tabla 1. Estadísticas del SAAD sobre personas beneficiarias y prestaciones

	Personas Beneficiarias		SPAPD		TA		SAD		SCD		SAR		PEVS		PECEF		PEAP		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Andalucía	228.118	1,380	0,45	93.112	30,09	100,073	32,34	13.153	4,25	24.367	7,87	4.377	1,41	72.987	23,59	13	0,00	309.462	100,00	
Nacional	1.119.209	61.587	4,33	252.920	17,79	252.591	17,77	89.286	6,28	156.209	10,99	153.730	10,81	447.235	31,46	7.910	0,56	1.421.468	100,00	

Fuente. Informe estadístico para el mes de noviembre de 2020, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

SPAPD: Servicio de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia

TA: Teleasistencia

SAD: Servicio de Ayuda a Domicilio

SCD: Servicio de Centro de Día

SAR: Servicio de Atención Residencial

PEVS: Prestación Económica Vinculada al Servicio

PECEF: Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar

PEAP: Prestación Económica de Asistencia Personal

Llamando la atención el bajo número de prestaciones concedidas en Andalucía en relación a la Prestación Económica de Asistencia Personal (PEAP), por lo que se puede desprender que, tal y como está diseñada y regulada actualmente, parece que no resulta suficientemente atractiva -unido a la dificultad para reunir los requisitos exigidos para su concesión- teniendo en cuenta que existe un significativo número de personas que podría ser destinatarios de estas prestaciones, siendo el objeto de este proyecto normativo actualizar esta regulación.

VI. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Observaciones generales

En primer lugar, cabe recordar que la Ley 17/2009 (denominada Ley Paraguas) por la que se transpone la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, cuyo objeto es facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando procedimientos y evitando restricciones, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración, es decir prestados indirectamente por la administración, de forma que no se excluyen aquellos servicios sociales prestados directamente por los operadores económicos.

No obstante, la LGUM se aplicará a todos los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios y, en consecuencia, extienden los principios básicos establecidos en dicha Ley a todas las actividades económicas. En particular, las diferentes Administraciones Públicas deberán observar en todas sus actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en sus



ámbitos de actuación que afecten al acceso y ejercicio de las actividades económicas los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

A este respecto, se hace notar que el órgano proponente de la norma, en el Anexo I de la Resolución, de 19 de abril de 2016, del Consejo de la Competencia de Andalucía, indica que el proyecto de Decreto no incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas. Sin embargo, aunque el objeto de la norma es regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal, cuyos destinatarios son personas en situación de dependencia, en el proyecto normativo se hace una regulación de los requisitos que deben cumplir y acreditar los asistentes personales de los beneficiarios de las prestación económica de asistencia personal, lo que implicaría una regulación de estos profesionales o empresas. Por lo que podemos concluir que este proyecto de norma sí incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.

De esta forma, se hace necesario realizar la siguiente consideración de carácter general. La regulación contenida en el proyecto de Decreto objeto del presente informe se justifica en la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son la protección de la salud pública y los objetivos de la política social. En este sentido, la protección de estos intereses generales puede motivar la introducción de determinadas restricciones a la competencia, siendo necesaria la conciliación entre dicha protección y una regulación favorecedora de la competencia. En este sentido, es obligatorio que el establecimiento de una restricción a la competencia, quede justificada atendiendo a la necesidad de la protección de dichos intereses y, si ésta estuviera justificada, a la proporcionalidad respecto al efecto que persiguen. Así, se realizan en el siguiente apartado de este Informe observaciones particulares sobre el texto del proyecto de Decreto.

Por último, debe reseñarse que este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre diversas normas en relación a servicios sociales, como son el *Informe N 09/14, sobre el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía*, así como los *Informe N 10/14, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen de Autorizaciones y Comunicaciones de las Entidades y Servicios Sociales y el Registro de Entidades y Servicios Sociales* y el *Informe N 3/2018, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas de los Servicios y Centros de Servicios Sociales, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales*.

VI.2. Observaciones particulares sobre el contenido del proyecto normativo

En este apartado se realizan una serie de observaciones particulares al articulado contenido en el proyecto de Decreto objeto de este Informe.



VI.2.1. Sobre los requisitos de las personas encargadas de la asistencia personal

En el artículo 6 del proyecto de Decreto se establecen los requisitos que deben cumplir y acreditar las personas encargadas de la asistencia personal, siendo los siguientes:

- a) Tener más de 18 años de edad.
- b) Residir legalmente en España, al momento de efectuar la solicitud de la prestación, y mantenerla durante todo el periodo en que la misma se perciba.
- c) Estar de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad social.
- d) Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.
- e) No ser cónyuge o pareja de hecho de la persona beneficiaria, ni tener con ella una relación de parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción. Se entenderán como relaciones asimiladas las de las personas tutoras y las personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.
- f) En el caso de que la persona beneficiaria de la prestación sea menor de edad, certificado negativo del registro de delincuentes sexuales (art.13.5 de la Ley 1/1996 de protección jurídica del menor).

Además, en el medio rural, cuando no dispongan de las personas con la acreditación requerida para las categorías mencionadas anteriormente, y se acredite la no existencia de demandantes de empleo en la zona con estas características, mediante certificado de la Oficina de Empleo correspondiente, las personas que no cuenten con la cualificación profesional exigida podrán ser contratadas, hasta que sus puestos puedan ser ocupados por profesionales cualificados, o adquieran la cualificación correspondiente.

En este sentido, cabe señalar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.



De esta forma, particularizando en el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto a los asistentes personales, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma deberá motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de los intereses generales, como pudieran ser la salud pública y los objetivos de la política social, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De este modo, el órgano proponente debe revisar el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM, en especial la adecuada instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, en aquellos requisitos y limitaciones que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal.

A este respecto, cabe llamar la atención sobre el requisito establecido en el artículo 6.1 d) del proyecto de Decreto, que exige a la persona encargada de la asistencia personal *“Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.”*

Así, debe indicarse que el hecho de no limitar de forma desproporcionada los profesionales que pueden ejercer su actividad como asistentes profesionales, debe entenderse como una regulación procompetitiva. Sin embargo, la redacción actual del precepto no establece la normativa que regula la formación necesaria o experiencia acreditada que deben poseer los asistentes profesionales, dependiendo de las actividades que pueden desempeñar, por lo que no permite conocer cuál será la formación necesaria o experiencia acreditada que deberán poseer estos profesionales, ofreciendo un amplio margen discrecionalidad e inseguridad jurídica para los potenciales operadores que vayan a prestar sus servicios en este mercado, al no determinarse a priori y de forma específica, qué requisitos son los que deben cumplir, requisitos que deberán ser necesarios y proporcionados en todo caso a la actividad que vayan a desempeñar.

A este respecto, debemos mencionar la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que modifica parcialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el marco del artículo artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, o



incluso en la web de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, donde se establecen los requisitos para trabajar como asistente personal².

En cualquier caso, esa concreción o falta de precisión sobre la normativa que le resultará aplicable, y por ende, de los requisitos de formación o experiencia exigidos para ejercer como asistente personal, en función de la tipología de los servicios de asistencia personal que se vayan a prestar, no contribuye a la predictibilidad de la norma y, por tanto, al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que debería seguir toda iniciativa legislativa.

En consecuencia, resulta aconsejable que en el presente proyecto normativo se identifique la normativa existente actualmente que regula la formación necesaria o experiencia acreditada que deben poseer los asistentes personales, o en caso contrario debe establecerse en este proyecto de Decreto los aspectos que lo regulan, junto con un régimen transitorio, respetando en todo caso los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de LGUM, en función de las tareas que pudiera desempeñar el asistente personal.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- En relación con los requisitos que deben cumplir y acreditar las personas encargadas de la asistencia personal, es necesario señalar que el establecimiento de requisitos a operadores económicos, debe contextualizarse en el marco del artículo 5 de la LGUM, en el que se dispone que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LGUM o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, cualquier límite o requisito establecido, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

² Disponible en el siguiente enlace:
<https://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciossocialesydependencia/index.php/m-dependencia/31-calidad>



De esta forma, particularizando en el conjunto de límites y requisitos que se establecen en el proyecto de Decreto a los asistentes personales, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma deberá motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, en la salvaguarda de los intereses generales, como pudieran ser la salud pública y los objetivos de la política social, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

De este modo, el órgano proponente debe revisar el cumplimiento de los principios establecidos en la LGUM, en especial la adecuada instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, en aquellos requisitos y limitaciones que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal.

SEGUNDO.- En cuanto al requisito establecido en el artículo 6.1 d) del proyecto de Decreto, que exige a la persona encargada de la asistencia personal *“Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.”*, este Consejo quiere manifestar que la redacción actual del precepto no establece la normativa que regula la formación necesaria o experiencia acreditada que deben poseer los asistentes profesionales, dependiendo de las actividades que pueden desempeñar, por lo que no permite conocer cuál será la formación necesaria o experiencia acreditada que deberán poseer estos profesionales, ofreciendo un amplio margen discrecionalidad e inseguridad jurídica para los potenciales operadores que vayan a prestar sus servicios en este mercado, al no determinarse a priori y de forma específica, qué requisitos son los que deben cumplir, requisitos que deberán ser necesarios y proporcionados en todo caso a la actividad que vayan a desempeñar.

Esta inconcreción o falta de precisión sobre la normativa que le resultará aplicable, y por ende, de los requisitos de formación o experiencia exigidos para ejercer como asistente personal, en función de la tipología de los servicios de asistencia personal que se vayan a prestar, no contribuye a la predictibilidad de la norma y, por tanto, al cumplimiento del principio de seguridad jurídica que debería seguir toda iniciativa legislativa.

En consecuencia, se recomienda que en el presente proyecto normativo se identifique la normativa existente actualmente que regula la formación necesaria o experiencia acreditada que deben poseer los asistentes personales, o en caso contrario debe establecerse en este proyecto de Decreto los aspectos que lo regulan, junto con un régimen transitorio, respetando en todo caso los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de LGUM, en función de las tareas que pudiera desempeñar el asistente personal.



TERCERO.- Este Consejo recuerda que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen, apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

Junta de Andalucía
Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía
Presidente
José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

Junta de Andalucía
Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía
Vocal Primera
Luis Palma Martos

Junta de Andalucía
Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía
Secretario
José Félix Riscos Gómez